

## I

*(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)*

**REGLAMENTO (CE) N° 3061/93 DE LA COMISIÓN****de 5 de noviembre de 1993****por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1544/93 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 11,

Visto el Reglamento (CEE) n° 833/87 de la Comisión, de 23 de marzo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n° 3877/86 del Consejo, relativo a las importaciones de arroz aromático de grano largo de la variedad basmati, códigos NC 1006 10, 1006 20 y 1006 30 <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 674/91 <sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 8,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2666/93 de la Comisión <sup>(5)</sup>, modificado en último lugar por el Regla-

mento (CEE) n° 2982/93 <sup>(6)</sup>, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de arroz y de arroz partido,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las exacciones reguladoras que deberán percibirse al ser importados los productos contemplados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1418/76 quedan establecidas en el Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de noviembre de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de noviembre de 1993.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 154 de 25. 6. 1993, p. 5.

<sup>(3)</sup> DO n° L 80 de 24. 3. 1987, p. 20.

<sup>(4)</sup> DO n° L 75 de 21. 3. 1991, p. 29.

<sup>(5)</sup> DO n° L 245 de 1. 10. 1993, p. 4.

<sup>(6)</sup> DO n° L 268 de 29. 10. 1993, p. 31.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 5 de noviembre de 1993, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en ecus/t)

Código NC	Exacción reguladora (*)		
	Régimen del Reglamento (CEE) nº 3877/86 (1)	ACP Bangladesh (1) (2) (3) (4)	Terceros países (excepto ACP) (1)
1006 10 21	—	140,78	288,76
1006 10 23	—	130,36	267,92
1006 10 25	—	130,36	267,92
1006 10 27	200,94	130,36	267,92
1006 10 92	—	140,78	288,76
1006 10 94	—	130,36	267,92
1006 10 96	—	130,36	267,92
1006 10 98	200,94	130,36	267,92
1006 20 11	—	176,87	360,95
1006 20 13	—	163,85	334,90
1006 20 15	—	163,85	334,90
1006 20 17	251,18	163,85	334,90
1006 20 92	—	176,87	360,95
1006 20 94	—	163,85	334,90
1006 20 96	—	163,85	334,90
1006 20 98	251,18	163,85	334,90
1006 30 21	—	218,53	460,92
1006 30 23	—	260,24	544,25
1006 30 25	—	260,24	544,25
1006 30 27	408,19	260,24	544,25
1006 30 42	—	218,53	460,92
1006 30 44	—	260,24	544,25
1006 30 46	—	260,24	544,25
1006 30 48	408,19	260,24	544,25
1006 30 61	—	233,09	490,88
1006 30 63	—	279,37	583,44
1006 30 65	—	279,37	583,44
1006 30 67	437,58	279,37	583,44
1006 30 92	—	233,09	490,88
1006 30 94	—	279,37	583,44
1006 30 96	—	279,37	583,44
1006 30 98	437,58	279,37	583,44
1006 40 00	—	59,11	124,23

(1) Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contempladas en los artículos 12 y 13 del Reglamento (CEE) nº 715/90.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 no se aplicarán las exacciones reguladoras a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en el departamento de Ultramar de la Reunión.

(3) La exacción reguladora a la importación de arroz en el departamento de Ultramar de la Reunión se define en el artículo 11 bis del Reglamento (CEE) nº 1418/76.

(4) La exacción reguladora a las importaciones de arroz, excepto el arroz partido (Código NC 1006 40 00), originarias de Bangladesh se aplicará con arreglo a los Reglamentos (CEE) nº 3491/90 y (CEE) nº 862/91.

(5) La exacción reguladora a las importaciones de arroz, aromático de grano largo de la variedad Basmati se aplicará con arreglo al Reglamento (CEE) nº 3877/86 modificado.

(6) Las importaciones de productos originarios de los PTU quedarán exentas de la exacción reguladora de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, modificada por la Decisión 93/211/CEE.